

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 61.

Encargando la captura de dos desconocidos.

El Sr. Juez de primera instancia de Hoyos participa á este Gobierno de provincia que está instruyendo causa contra dos desconocidos que en la tarde del día 8 de Enero último, robaron á Andrés Ramos, vecino de Perales, en el sitio de Somadillos, término de Villasbuenas, dos caballerías cargadas con géneros de comercio y otros efectos, y me ruega dé las órdenes convenientes para descubrir su paradero.

En su virtud, y accediendo á sus deseos, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la captura de aquellos, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas, las de las caballerías y efectos robados, remitiéndolos en su caso á mi disposicion con las seguridades convenientes. Cáceres 27 de Marzo de 1858. — Leandro Villar.

Señas de los malhechores.

Dos hombres armados con escopeta ó carabina el uno, y el otro con pistola. Uno como de edad de 40 á 50 años, con pantalon y una manta rayada de Palencia y sombrero chambergo. El otro mas bajo y joven, vestia pantalon y llevaba puesto un pasa-montaña.

Efectos robados.

Una mula como de seis cuartas y media, de nueve años y medio, pelicorza y bien tratada.

Una jaca un poco mas alta que la mula, de pelo castaño, cerrada, corta de vista de ambos ojos y coja.

Dos cargas de géneros de comercio enfardados, en una banasta, y tres fardos conteniendo paño fino de varios colores, pañuelos de manta y de raso, ru-sel y pana, tartan, bayetas, tela de colchones, telas de verano, cintas de terciopelo y de otras clases, cortes de cha-

lecos, tafetanes, sedas, cortaplumas, tijeras y otros efectos.

CIRCULAR NÚMERO 62.

Encargan'o la captura de Francisco Espósito Comitre.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 del actual, me participa que ha desaparecido del pueblo de Arahál, en donde se hallaba confinado, Francisco Espósito Comitre, y me ordena dé las órdenes convenientes para su captura.

En su virtud, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que adopten las medidas que le sugiera su celo, para averiguar si se encuentra en sus respectivos distritos y en su caso procedan á detenerle, remitiéndolo á este Gobierno de provincia, con las seguridades necesarias. Cáceres 26 de Marzo de 1858. — Leandro Villar.

Real decreto convocando á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año.

En la Gaceta de Madrid, número 85, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley organica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiari el día 10 de Abril próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 30 en Canarias.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden dictando las reglas que han de observarse para el nombramiento, destino y regreso de los gefes y oficiales de Ingenieros, Artillería y Estado Mayor en el ejército de Ultramar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 65, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con motivo de tener que reemplazar una vacante de Comandante de Ingenieros en el ejército de Filipinas, y en vista de las dificultades que se presentaban para verificarlo, en atencion á que el único que lo solicitaba era Capitán más moderno en la escala general

del cuerpo, que otros que servian en esta clase en las islas, por haber sido destinados cuando eran Tenientes en la Península, tuvo lugar la Reina (Q. D. G.) de apreciar los inconvenientes que ofrece la legislacion vigente sobre este particular, tanto en el cuerpo del cargo de V. E. como en los de Artillería y Estado Mayor; habiendo notado que á pesar de la semejanza de organizacion de dichos cuerpos, varian notablemente las disposiciones que rigen respecto al servicio de Ultramar, así en los ascensos como en las demas condiciones de ida y vuelta á aquellos paises; y deseando S. M. regularizar de una vez tan importante asunto por medio de disposiciones que comprendan á los espresados tres cuerpos y que se hallen en armonía con lo prevenido por regla general para las armas de Infantería y Caballería, tuvo por conveniente oír el parecer de V. E. y el de los Directores generales de Artillería y de Estado Mayor, así como el de la seccion de Guerra del Consejo Real; y en vista de todo ha tenido á bien resolver S. M. que, no obstante mantenerse siempre ileso el principio de que puede disponer libremente el destino de los Jefes y Oficiales del Ejército á los puntos que los considere convenientes á los intereses y exigencias del servicio, se observen las siguientes disposiciones generales para el nombramiento, destino y regreso de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor para el servicio de Ultramar.

1.º Para desempeñar los diferentes servicios ordinarios que se hallan á cargo de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor en los ejércitos de Ultramar, habrá un número determinado de Jefes y Oficiales de cada uno de los mismos, que se fijará anualmente.

2.º Las vacantes que ocurran en cada una de las clases de Jefes y Oficiales se proveerán con los de las inmediatas inferiores de los citados cuerpos de la Península, promoviendo al empleo cuya vacante van á cubrir, y recayendo el nombramiento en los que hayan manifestado su deseo de pasar á servir á las posesiones de Ultramar, designándose el más antiguo, siempre que se considere apto para dicho servicio. Para nombrar Capitanes se exigirá además en los Tenientes que lo soliciten que hayan hecho el servicio de tales lo menos el tiempo de dos años.

3.º Para que en el Ministerio de la Guerra haya siempre noticia de los que voluntariamente se presten á ser destinados á Ultramar, cada uno de los Directores generales de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor remitirán mensualmente, y antes del día 10, relaciones de los Jefes y Oficiales que lo deseen, espresando el destino que tienen en la Península, el distrito de Ultramar en que

quieren servir, la fecha del regreso á España respecto de aquellos que ántes hubiesen pertenecido á los ejércitos de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas y las observaciones que Juzguen conducentes, para que el nombramiento de los sujetos, cuando tenga que hacerse, se verifique con pleno conocimiento de sus circunstancias.

4.º Cuando no hubiere voluntarios en las clases inmediatamente inferiores á las de los empleos que se hayan de proveer, se verificará un sorteo en la Direccion general del cuerpo respectivo para hacer la designacion de la persona ó personas que deban ser destinadas á Ultramar, entrando en suerte los individuos que comprenda una parte de la escala de cada clase, segun se espresa á continuacion:

Para nombrar Capitanes, el sorteo tendrá lugar entre los Tenientes que hayan prestado el servicio de tales por el tiempo de dos años al menos y que no pertenezcan al primer tercio de la escala de dicha clase. Se sorteará entre los individuos que comprenda la segunda mitad de la clase de Capitanes para hacer el nombramiento de Comandantes.

Para reemplazar Tenientes Coronales, se verificará el sorteo entre los Comandantes del último tercio de dicha clase. Para nombrar Coronales, se sorteará, entre los que compongan el último cuarto, de la clase de Tenientes Coronales.

5.º En los sorteos que se verifiquen para reemplazar vacantes de Ultramar, han de entrar todos los individuos que comprenda la parte de escala que para cada clase se designa, cualquiera que sea el destino ó comision que desempeñen, sean ó no supernumerarios en el cuerpo respectivo. Serán escludidos de los sorteos aquellos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.

6.º Para aplicar las reglas prescritas en las disposiciones anteriores respecto á sorteos, se considerará la situacion de los Jefes y Oficiales en los escalafones respectivos el día en que se declare la vacante por medio de una real orden, cuya declaracion, para el caso de fallecimiento, tendrá lugar el día en que se reciba el parte oficial del Capitan general en cuyo distrito haya ocurrido.

7.º La mitad, tercio ó cuarto de las diferentes clases, para verificar los sorteos, se han de tomar del número de organizacion, con exclusion de las fracciones, marcando por tal medio el individuo desde el cual se han de comprender todos los que siguen como pertenecientes á la segunda mitad, último tercio y último cuarto.

8.º Cuando ocurra el caso de que se halle sirviendo en la posesion de Ultramar en que haya que reemplazar una vacante, alguno que, siendo de la clase á la que corresponda cubrirla, tenga su



puesto en la escala que sea superior al de todos los que hayan solicitado ocuparla, será promovido al empleo inmediato y llenará la vacante, reemplazándose la que deje el promovido por la clase que corresponda. El ascendido por tal concepto quedará obligado á servir el nuevo empleo por el tiempo de tres años al ménos en el distrito de la Capitanía general en que se halle, á no ser que ántes cumpla nueve años de residencia, en cuyo caso regresará á la Península, considerándose que ha llenado su servicio. Si ántes de cumplir con dicha obligacion volviere á España, perderá el empleo á que fué promovido en Ultramar.

9.º Luego que fuere nombrado un Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor para un empleo de Ultramar, será baja en su respectivo cuerpo y se proveerá la vacante; pero no se considerará en posesion del empleo á que haya sido ascendido hasta el día que se embarque para su destino.

10. En los Reales despachos que se espidan á los destinados á Ultramar se espresará que los empleos son del cuerpo á que cada uno pertenezca, pero correspondientes á los ejércitos de Cuba, de Puerto-Rico ó de Filipinas, debiendo ocupar, para el servicio en Artillería, en Ingenieros ó en Estado Mayor, el puesto que les corresponda segun la antigüedad en la escala general respectiva.

11. El tiempo de servicio á que quedan obligados los que pasen á Ultramar con ascenso es el de seis años, empezados á contar desde el día en que se embarquen para su destino, y deduciéndose todo el que á solicitud propia pasaren separados del distrito de la Capitanía general á que fueron destinados. El que regresare á la Península ántes de cumplir los seis años de servicio que se requieren perderá el empleo á que fué promovido, así como el que haya podido obtener en Ultramar, conservando tan solo el uso de las divisas sin que tal uso le sirva en nada para los ascensos ulteriores.

12. A la misma regla estarán sujetos los Jefes ú Oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengán á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, ántes de haber cumplido seis años de servicio. Concluida su comision, cuyo tiempo se abonará, deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años, sin cuyo requisito no podrán conservar el empleo á que fueron promovidos al salir de la Península.

13. El tiempo máximo de residencia en las posesiones de Ultramar para los Jefes y Oficiales de Artillería de Ingenieros y de Estado Mayor será de nueve años, contados desde el día en que arribasen á su destino.

14. Todo Jefe ú Oficial que halla cumplido los seis años de servicio, podrá solicitar su regreso á la Península; pero para verificar su embarque, ha de esperar la real orden de concesion.

15. Al que hubiere cumplido nueve años de residencia, le obligará desde luego á regresar á España, el Capitan general del distrito en que se halle sirviendo, y de la Península irá su reemplazo sin esperar la vuelta de aquel. Solamente mediando circunstancias extraordinarias podrá detenerse el regreso del que lleve nueve años en su destino, dando cuenta el Capitan general de los motivos que haya habido para diferirlo.

16. Cuando por cualquier motivo extraordinario hubiese de permanecer en las posesiones de Ultramar algun Jefe ú Oficial despues de haber residido en ellas nueve años, ó bien aunque no haya cumplido más que seis, despues de haberse espedido la real orden de su regreso, la continuacion no podrá concederse más que hasta fin del año que corra, si ántes no cesara el motivo de la detencion, debiéndose por lo tanto impetrar, por el respectivo Capitan general, nueva real autorizacion para permanecer en Ultra-

mar cada año de los que sobrepasen al plazo cumplido, manifestando las razones que haya para proponerla á continuacion.

17. A los Jefes ú Oficiales que enfermare en las posesiones de Ultramar, los Capitanes generales les podrán conceder licencias con el fin de restablecer su salud para puntos que se hallen dentro de sus distritos respectivos, y tambien para otros del extranjero, exceptuando los de Europa, en cuyo caso darán cuenta al Ministerio de la Guerra.

18. Si la enfermedad fuese tal que el individuo no pudiera recobrar su salud sino volviendo á España, podrá regresar desde luego dirigiendo el Capitan general, con su informe, el oportuno expediente formado para determinar el regreso, en el cual han de constar los pareceres de dos médicos castrenses al ménos, y el informe del Jefe inmediato del Cuerpo respecto á las noticias que tenga de la falta de salud del que haya pretendido regresar.

19. Los Jefes ú Oficiales que habiendo sido destinados á Ultramar por medio de sorteo ó en virtud de orden espresa sin haberlo solicitado, enfermasen en términos de ser necesario para el restablecimiento de su salud venir á la Península, si se halla justificado debidamente, podrán obtener licencia para España, siendo de seis meses para los que se hallasen sirviendo en las Antillas, y de año y medio para los que estuviesen en las islas Filipinas.

Los Directores generales de los cuerpos respectivos, de quienes han de depender mientras estén en la Península, al terminar las licencias darán cuenta del regreso de los Jefes ú Oficiales á su destino, y si no lo verificasen, quedarán sujetos á la disposicion que se dicte en vista de su estado de salud y demás circunstancias.

20. Al Jefe ú Oficial á quien correspondiere ascender, en la escala general del cuerpo á que pertenezca, á empleo superior al que ejerza en Ultramar, será promovido desde luego y entrará en el ejercicio del mismo al instante que haya vacante con preferencia á los del ejército de la Península que soliciten ocuparla, entendiéndose que por haber ascendido no ha de creerse con derecho á volver á España ántes de cumplir el tiempo menor de seis años de servicio. El citado ascenso no lo podrán obtener los que por cualquier concepto, aunque autorizados para ello por circunstancias extraordinarias, sigan sirviendo en Ultramar, despues de haber cumplido los nueve años de residencia.

21. Todo el que hallándose sirviendo en Ultramar obtenga algun Gobierno militar y político, se considerará supernumerario en el cuerpo respectivo, y cobrará su sueldo por cuenta del capítulo del presupuesto correspondiente al servicio que preste. Le serán dados los ascensos que le correspondan en la escala general del cuerpo á que pertenezca, y volverá á continuar sus servicios en el mismo, cuando cese definitivamente en el cargo del Gobierno, á menos que entonces llevase cumplidos nueve años de residencia en la posesion de Ultramar en que se halle, en cuyo caso regresará á España. Si únicamente contase servidos seis años, y le acomodase volver á la Península, podrá solicitarlo como se ha dicho para todos en general.

22. Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar remitirán todos los años y en los últimos meses relaciones circunstanciadas de los Jefes y Oficiales de cada uno de los tres cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor, comprendiendo todos los que á ellos pertenezcan, sean ó no supernumerarios y cualquiera que sea el servicio que presten, espresando las fechas de su embarque para Ultramar, las de su llegada á la posesion en que se hallen y el tiempo que lleven servido, ya sea continuando ó

con interrupciones, cuyo espacio se anotaré, ocasionadas por licencias ó por regresos á la Península. Al remitir dichas relaciones, manifestarán los Capitanes generales los servicios que desempeñan cada uno de los Jefes y Oficiales, y su parecer motivado acerca de la conveniencia del relevo ó continuacion de cada uno de los individuos. Hará presente asimismo si su número y clase son los apropiados para el servicio que á cada cuerpo corresponde. Con tales datos á la vista, se resolverá todo lo conveniente á la dotacion ordinaria del personal, y quedará fijada para el año inmediato.

23. El Jefe ú Oficial de Artillería, de Ingenieros ó de Estado Mayor que haya obtenido la real autorizacion para volver á la Península despues de haber cumplido seis años de servicio en cualquiera de las posesiones de Ultramar, ó bien que haya recibido la orden del Capitan general, llegado el término máximo de nueve años de residencia, verificará desde luego el regreso á España para continuar en ella sus servicios.

24. Desde que arribe á la Península, quedará dependiente del Director general del cuerpo á que pertenezca, quien propondrá al Ministerio de la Guerra el destino ó cargo que ha de desempeñar, el cual ha de ser con arreglo al empleo que le corresponde en la escala general del mismo cuerpo, sin perjuicio de cobrar el sueldo correspondiente en España al empleo superior que hubiere servido en Ultramar por el tiempo requerido, considerándose dicho empleo superior como de infantería ó caballería para la alternativa con los Jefes ú Oficiales de otros cuerpos.

25. El Jefe ú Oficial procedente de Ultramar quedará escedente solamente el tiempo que tarde en ocurrir una vacante de su empleo en la escala general del cuerpo respectivo, en cuyo caso la ocupará desde luego.

26. Si cuando llegare á la Península le hubiese correspondido ascender en la escala general al empleo que sirvió en Ultramar, se le espedirá nuevo real despacho de dicho empleo, declarándole la misma antigüedad que tenga el que le siga inmediatamente en la citada escala general. Asimismo se estenderá nuevo real despacho cuando el ascenso le toque despues de estar sirviendo en la Península, sin cuyo requisito, como se ha dicho, no deberá hacer en ella el servicio correspondiente al empleo que sirvió en los ejércitos de Ultramar.

27. Los Jefes y Oficiales que se hallen en la Península despues de haber servido seis años completos en cualquiera de los distritos de América, ó Asia, estarán libres de ser destinados contra su voluntad á ninguno de dichos distritos; pero tampoco podrán volver voluntariamente á ellos cuando haya otros de su misma clase que lo soliciten, siendo condicion precisa, además, para poder ir de nuevo al mismo en que hayan servido, que desde su regreso á España hayan trascurrido lo ménos seis años.

28. Los que ántes de pasar dicho tiempo de seis años en la Península regresaren, en vista de concesiones por circunstancias extraordinarias, á la misma posesion de Ultramar en que hubiesen servido, no obtendrán ascenso alguno al embarcarse; ni durante su segunda permanencia en el mismo distrito se les dará el que puede corresponderles en la escala general del cuerpo á que pertenezcan, quedando además sujetos á obtener todos los años real autorizacion para continuar al siguiente, sin cuyo requisito no se les abonará ningun sueldo.

29. Las disposiciones que preceden comprenderán á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Artillería, de Ingenieros y de Estado Mayor. Sin embargo, el nombramiento de los Jefes superiores de dichos cuerpos, de las clases de Brigadier y de Mariscal de Campo, por la importancia de los cargos que han de de-

sempeñar, para los cuales se han de reunir circunstancias especiales, se hará por eleccion entre los Coroneles y Brigadieres, mediante propuesta en terna, elevada al Ministerio de la Guerra por los respectivos Directores generales.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858.—Fermin de Ezpeleta.—Sr. Ingeniero general.

En la Gaceta de Madrid, número 74, del corriente año, se hallan publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á D. Juan Duro Espinosa, D. Francisco Rodriguez Valdés y D. Antonio Alvaro Campaner, Presidentes de Sala en las Audiencias de Valladolid, Mallorca y Zaragoza, al primero á plaza de igual clase en esta última Audiencia; al segundo, accediendo á sus deseos, á la de Valladolid, y al tercero, accediendo igualmente á sus deseos á la de Mallorca.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en trasladar á D. Alberto Santias, Magistrado de la Audiencia de Valencia, á la plaza de igual clase que sirve en la de Cáceres D. Francisco Domingo Aunes, y á éste á la que aquel deja vacante en la Audiencia de Valencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Vengo en declarar cesante á D. Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres, sin perjuicio del resultado del expediente que se instruye.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Real orden fijando los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de castrenses asistan á algun individuo de tropa.

En la Gaceta de Madrid, núm. 77, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Capitan general de Estremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que debían satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se determinasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la real orden de 13 de Octubre de 1855. S. M. á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su real ánimo, á los Directores generales de los

cuerpos de Sanidad y Administracion militar, asi como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto ademas lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre próximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo espues- to por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.º Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun indici- do de tropa, se le abonen por las jus- ticias respectivas, con carga al presu- puesto de la Guerra, los 3 rs. por cada una de las visitas que previene la real orden de 23 de Junio de 1851, á menos que lo verifiquen en concepto de auxi- liares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutaran el sueldo de reglamento.

2.º Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declara- cion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento que pre- viene la real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.º Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que, por mandato de la Auto- ridad militar, practiquen algun recono- cimiento en individuos militares enfer- mos, no siendo solicitado el reconoci- miento por los interesados, pues en tal caso será de cuenta de estos abonar 60 reales á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglarán los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.º y última. Que cuando las Auto- ridades militares ordenen á los profes- ores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se presten voluntarios, haciéndolo únicamente obli- gatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ezpeleta.— Señor....

Real orden resolviendo que las Cajas de quintos provinciales deben considerarse abiertas todo el año en aquellos puntos en que no se haya entregado el completo de los cupos por reemplazos anteriores.

En la Gaceta de Madrid, número 77, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del ofi- cio de V. E. de 22 de Febrero último, manifestando á este Ministerio que con motivo de haber prorogado el Goberna- dor civil de la provincia de Guadalajara hasta el 28 de dicho mes el plazo seña- lado para la entrega de los quintos pro- vinciales, solicita el Gobernador militar se prorogue tambien el cierre de la Caja hasta el indicado dia, en vez de hacerlo el 20, como previene la disposicion 15 de la real orden de 24 de Diciembre de 1857; S. M. se ha servido resolver se diga á V. E. que determinado por reales órdenes de 17 y 24 de Diciembre próximo pasado, que en lo sucesivo y mien- tras otra cosa no se disponga, sean los Comandantes de las Cajas de quintos los Jefes que manden los batallones provin- ciales que toman su nombre de las capi- tales donde aquellas se encuentren esta- blecidas; solo á estos compete entender, bajo la dependencia de la Autoridad su-

perior militar de la provincia, en todas las operaciones de las quintas que se hayan llevado y lleven á efecto, incluidas las incidencias de unas y otras; que las Cajas deben considerarse abiertas todo el año en los puntos donde por no haberse entregado el completo de los cupos que les hayan correspondido de reempla- zos anteriores, lo vayan verificando los Consejos provinciales paulatinamente; en el concepto de que esto no se opone á la prevencion 15 de la antedicha real orden de 24 de Diciembre próximo pas- ado, y finalmente que, tanto dichos Ge- fes como los Ayudantes de las Cajas de quintos, no gozan de gratificacion alguna por la espresada comision, toda vez que por su destino disfrutaban el sueldo de cuadro, consignado para los que anteriormente las desempeñaban.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Real decreto autorizando la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*.

En la Gaceta de Madrid, número 77, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que, con el titulo de *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indi- cada via férrea:

Vista la real orden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 3 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada real orden:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los re- quisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, asimismo, que los fun- dadores de esta empresa se han atempe- rado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo ademas acreditado que se ha hecho efectivo por los suscri- tores el dividendo de 30 por 100 del valor de las acciones;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, vengo en autorizar la formacion y constitu- cion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, á fin de que pueda dar princi- pio á sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de Agosto último para empezar los trabajos de la linea.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del corriente año, se insertan por el Ministe- rio de la Gobernacion los siguientes

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para la adquisicion de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la escepcion 8.º,

artículo 6.º del real decreto de 27 de Fe- brero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar á los espresados Gober- nadores para que contraten dicho servi- cio sin las formalidades de subasta pú- blica.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construccion de al- borgas para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que conrate las arrobas de esparto necesarias al efecto sin las for- malidades de subasta pública, con ar- reglo á lo dispuesto en la escepcion 2.º, artículo 6.º del real decreto de 27 de Fe- brero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Circular escitando el celo de los funcio- narios del Ministerio fiscal con el fin de disminuir los robos que se cometen en los templos.

En la Gaceta de Madrid, número 78, del corriente año, se halla inserta por la Fiscalia del Tribunal Supremo de Justicia la circular siguiente:

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable fre- cuencia, produciendo el escándalo y la indignacion del pais, que vé profanar así sus templos y los objetos mas sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegos criminales. Considerada la desproporcion en que estan estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que deter- mine y favorezca su multiplicacion, puesto que el mal no se corta no obstan- te las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios á pro- pósito para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos mas caros y venerandos, nos reba- jan necesariamente á los ojos de la Eup- pa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio Fiscal no puede mostrarse impasible á la presen- cia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno es- citó ya su celo por la circular que diri- gió á los señores Fiscales en 22 de Di- ciembre de 1856, é indublemente los re- sultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los cul- pables las penas impuestas por la ley á estos sacrilegos delitos. Pero en dos es- collos fracasó la actividad y celo desple- gado por los funcionarios del ramo, á sa- ber: la falta de medios que la ley pone á su disposicion para favorecer la averi- guacion de los delitos y la excesiva leni- dad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incoadas para la persecucion y castigo de estos críme- nes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convecidos de su perpetracion no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

«Deberemos nosotros por esto detener- nos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la per- secucion de tales delitos al curso común de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De nin- guna manera; y los que así lo creyeren

no comprenden la indole del Ministerio Fiscal, ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nues- tro Ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en accion para procurar incesante- mente por medios legítimos su pleno cum- plimiento en su letra y en su espíritu, es ademas el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y cus- todia de los intereses sociales, cuya guar- da le está confiada en todo lo que com- prende la esfera judicial. En proporcion de la magnitud ó fuerza de los obstácu- los que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros es- fuerzos.

No basta, atendida la gravedad y tras- cendencia del mal que va indicado, pro- curar la celeridad de estos juicios, acti- var la persecucion, ser inflexibles pidiendo la aplicacion de la ley cuando las pruebas vengán á demostrar la crimina- lidad de algunos. El Ministerio Fiscal es necesario que dentro del circulo trazado por la ley, y del cual no nos es licito salir, aplique su actividad allí donde es mas necesaria y ha de producir mas se- guros y beneficiosos resultados.

La situacion de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabita- dos hace que sea muy difícil la comproba- cion de estos delitos. Por lo mismo es in- dispensable que el Ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en con- tacto con las autoridades de las poblacio- nes y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas ru- rales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delincuentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asis- tir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los ras- tros que hubiere dejado el delito, los ca- racteres que presente y hasta los acci- dentes que concurren. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circuns- tancias, esos accidentes, frecuentemente los mas insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimien- to cuando se someten á un ojo perito y esperto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentacion á tiempo, deben en- cargar la asistencia á los Regidores Sin- dicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar im- pasibles esos reconocimientos: deber su- yo es procurar que todas las circunstan- cias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se estienda, ya porque la omision de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delincuen- tes, ya porque, y esto es lo de mas inter- és, esa omision produce, ya que se pierda un rastro útil de averiguacion, ya que se desnaturalice el verdadero delito co- metido, impidiendo su exacta definicion y la exacta aplicacion de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobacion y consi- guiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comision, aparte de su propia gravedad y alarma que produ- cen. Pero esa misma lenidad se aumen- ta por la inexacta inteligencia que en mi opinion se ha dado por muchos á las dis- posiciones del Código penal, y de la que nace sin duda este poco escrupulo que se nota en la estension de las actas de reconocimiento, segun debo inferir de los partes dados á esta Fiscalia y de las pe- nas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atencion de V. S. y de todos los funcionarios del Mi- nisterio Fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casacion en las causas cri- minales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretacion auténtica de la ley, no

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á D. Manuel Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el espedido Tribunal; á los Tenientes Generales D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artilleria; D. Manuel Pavia y Lacy, Marques de Novaliches, Director general de Infanteria, y D. Francisco Javier Maria Giron, Duque de Ahumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de Campo D. Felix Alcalá Galiano, Director general de Caballeria; á D. Juan Tomas Comyn y D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subsecretario de los Ministerios de Estado y Hacienda; á D. Luis Maria Pastor, Director general de la Deuda pública; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Dionisio Gainza, Director general de Establecimientos penales; á D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar, y á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CILLEROS.

El domingo de Cuasimodo, lunes y martes siguientes, que en este año corresponde á los dias 11, 12 y 13 de Abril próximo venidero, se celebra feria en el santuario de Navelonga, distante de esta poblacion medio cuarto de legua.

Los concurrentes á ella gozarán de todos los beneficios que ofrece el pais, y están libres de pagar cargas ni gavela alguna. Cilleros 21 de Marzo de 1858. —Guillermo Vazquez. — P. O. D. A., Gregorio Alvarez.

D. Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. publico del numero de esta capital y Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el espediente á que este testimonio es relativo se encuentra la sentencia que copiada á la letra dice asi:

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 6 de Marzo de 1858. Visto este espediente del cual resulta, que promovido el correspondiente juicio de inventario para la division y particion de los bienes relictos al fallecimiento de Juan Jimenez Pozo, vecino del Casar y sustanciado por los trámites legales, hallandose en el tercer periodo ó sea de division por parte de la viuda Maria Claver Tovar se hizo oposicion á la liquidacion y particion practicadas.

Resultando que en virtud de la oposicion referida y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 486 de la ley de enjuiciamiento civil se convocó á junta á todos los interesados y contador para los efectos prevenidos en dicho artículo:

Resultando que en la junta celebrada hubo absoluta necesidad de todos los interesados sobre el punto esencial de la contaduría y particion:

Resultando que por parte del Promotor fiscal del Juzgado en la representacion que ha tenido por los intereses de los curiales despues de celebrada la junta se promovió el actual incidente sobre nulidad de todo lo actuado:

Considerando que la parte del Promotor fiscal fué citada y convocada como los demas interesados en tiempo oportu-

no para dicha junta, no habiendo sin embargo asistido á ella:

Considerando que el actual estado de juicio resiste toda dilacion que pueda torpecer en lo mas mínimo la ejecucion de lo convenido; en su virtud y en conformidad á lo dispuesto en el art. 487 de la ley de enjuiciamiento civil, se declara no haber lugar á lo pretendido por parte del Promotor fiscal, llevándose á ejecucion en todas sus partes lo convenido en la junta celebrada el 20 de Noviembre último, reservando á dicho funcionario el uso del derecho de que se considere asistido para el competente juicio.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia definitivamente juzgando asi lo pronuncio mando y firmo. — Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que la firma en audiencia pública ordinaria de este dia de que doy fé. Cáceres á 6 de Marzo de 1858. —Juan Solano Redondo.

Lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente testimonio que con la debida referencia signo y firmo en estepiiego del sello de pobres en Cáceres á 6 de Marzo de 1858. —Juan Solano Redondo.

ANUNCIO.

El 26 de Marzo actual, robaron de burras de la cuadra de la casa del Trinquilon, término de esta capital, propiedad de Bartolomé Nevado y de las señas siguientes:

Una rucia, preñada, pelada y quitada la crin del pescuezo, edad cuatro años, alzada mediana.

Otra negra, preñada, de cuatro años pelada la crin, pelado en el pescuezo unos pelos blancos en la frente, alzada del medio para arriba.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá ponerlo en noticia del interesado que se mostrará agradecido. Cáceres 28 de Marzo de 1858.

Agencia general en Madrid.

Dedicado en esta córte desde hace algunos años á la agencia de todos los negocios que comprende la Administracion pública, incluso reclamaciones contra el Estado por créditos que deban ser satisfechos en la Direccion general de la Deuda, sea cualquiera su procedencia, ya por el Tesoro público, Contaduría Central, Junta de Clases pasivas ú otras dependencias, agitando en esta última los espedientes de jubilaciones, clasificaciones, rehabilitaciones y cesantias, con lo demas que se me encomiende, y sea compatible con mi profesion, contaduría para el pronto despacho con buenas relaciones, ofrezco mis servicios á los que en la provincia de Cáceres me honren con su confianza, ciertos de que, mi comportamiento, en su caso, no les dará motivo á arrepentirse de haberlo ejecutado.

Tambien se compran créditos del personal. Con este motivo ofrezco mi habitacion en la calle del Olmo, núm 2. cto. 2. Miguel de Rojas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.

quedando otro arbitrio legal que el de que el Ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el artículo 131 del Código penal por el que se impone al que profanare las sagradas formas de la Eucaristia, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusion temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposicion del art. 432, en que se impone la pena de presidio menor, en su grado máximo, á la de prision mayor en su grado medio, cuando á la profanacion de las mismas sagradas formas eucarísticas se añade el robo del copon que las contenga, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 132 la profanacion de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prision mayor, cuando á esta profanacion se agregue el robo de los mismos objetos, y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el art. 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto parezca, tal será la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admision de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represion de estos crímenes sacrílegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinion, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados; pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicacion se vicie y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanacion intencional, la que tiene solo por objeto escarnecer y mancillar la Religion, de aquella que se verifica sin este ánimo, sin esta intencion, y solo para obtener un lucro, apropiándose los objetos destinados al culto. Por consideraciones que á nosotros no nos es dado valorar ha creido que cuando el móvil es pura y abiertamente irreligioso, la penalidad debe ser mayor, y de aquí la gran diferencia que ha establecido entre las penas que señala á unos hechos en los artículos 131 y 132 y la que determina para los otros en los artículos 431 y 432.

Pero ¿no pueden unirse ambos propósitos en un mismo criminal y verificarse conjuntamente ambos delitos? Indudablemente sí, y precisamente la opinion contraria y la estraviada tendencia que ella produce en los procesos es la que hay que combatir y rectificar. Por lo que de los partes dados á esta Fiscalia se observa, luego que los encargados de la prevencion de aquellos advierten que la profanacion va acompañada de robo, ya creen calificado el delito de esta especie; y fijándose en acreditarlo, se descuidan respecto á las circunstancias y accidentes que aparecen en los rastros que el delito deja en pos de sí, y que son precisamente los que han de determinar si hubo uno ó dos delitos, y cual es la naturaleza del perpetrado. Por ello vuelvo á inculcar la necesidad de que se practiquen y estien dan las diligencias de comprobacion con toda la minuciosidad posible y con plena exactitud. Esto no obstará nunca para que los Promotores, adquiriendo las noticias conducentes con celo y eficacia, hagan que consten aquellas circunstancias y accidentes en cualquier estado del proceso en que la ley permita las comprobaciones. Tanto estos como V. S. deben tener siempre en cuenta que de la impiedad que impulsa á un robo sacrilego á la profanacion intencional no hay mas que un paso, debiendo presumirse esta cuando una circunstancia ó un accidente ven-

ga á corroborar aquel intento en quien tuvo el propósito de arrebatar objetos sagrados en desprecio de las censuras de la Iglesia y de las prescripciones civiles y canónicas.

Bien conozco los fundamentos de esa opinion, en mi sentir inexacta, y las dificultades que ha de ofrecer, venciendo las, la pronta represion de estos delitos. Ciertamente es que aunque por el art. 76 del Código penal se dispone que al culpable de dos ó mas delitos se impongan todas las penas correspondientes á los mismos, esta disposicion está limitada por el artículo 77, que excluye los casos de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, y el de que el uno sea medio necesario para cometer el otro. Estas reglas, que no pudieron dejar de adoptarse, admitido el principio de la pluralidad de penas, y que en lo general no ofrecen dificultad práctica alguna en los delitos de que se trata, han dado ocasion á esa creencia equivocada, creyéndose que la profanacion es ó conjunta con el robo, no habiendo por consiguiente penalidad mas que para un delito, ó medio de verificar este otro, y por tanto la pena debe ser una.

Aun siendo esto así en todos los casos, lo que no es posible, como la ley previene que cuando esto suceda la pena que se aplique sea la mas grave, nunca estaria justificada esa indiferencia á las circunstancias y accidentes que concurren para acreditarlos y especificarlos convenientemente, importando mucho la exacta calificacion por la enorme diferencia entre unas y otras penas. Pero V. S., en su ilustracion y práctica, conocerá que ni en todos los casos el hecho es uno, ni siendo dos, el uno es medio necesario para cometer el otro. Para ejecutar, por ejemplo, el robo de un copon que contenga formas eucarísticas es indispensable la profanacion canónica, pero no lo es la jurídica; y uno será el acto en que las sagradas formas se ultrajen arrojándolas al suelo ó á un lugar indecente, y otro el de robar el vaso sagrado. Así distinguiéndose exactamente los actos, los delitos aparecen y se definen sin dificultad, produciéndose la acusacion en toda la estension que la ley quiere.

Difícil, y sobre todo innecesario seria, dirigiéndome á funcionarios tan ilustrados como los del ministerio fiscal, detallar los casos y circunstancias que puedan determinar la existencia de dos delitos distintos y suficientemente independientes para no ser reputados como el producto de un solo hecho, los en que no pueda decirse que el uno fué medio necesario para la comision del otro, y los en que haya uno solo penable. Las indicaciones hechas creo que bastan para demostrar la posibilidad de todos estos casos, y la necesidad de distinguirlos para que los culpables de tan execrables delitos no burlen la ley, y se sustraigan á las penas que la misma ha querido que sufran, y no otras menos graves, y á propósito para la represion de tales crímenes.

La ley, que nos ha confiado nuestras severas funciones, y el Gobierno de su Magestad, que nos ha honrado con nuestros delicados cargos, confian en nuestro celo, actividad y decision para llenar nuestros altos deberes, y no podemos defraudar su confianza. Por mi parte, yo lo espero todo de la ilustrada cooperacion de los funcionarios fiscales, que, conociendo la gravedad del mal, pondrán de su parte con firme y decidida voluntad todos los medios que la ley les facilite para cortarlo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858. —Manuel de Seijas Lozano. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 80, del corriente año, se publica por la Presi-